



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 096-2023-MDS/A-GM

Socabaya, 26 de abril de 2023.

VISTOS:

Solicitud con Registro T.D. N° 00525-2023; Informe N° 033-2023-MDS/A-GM-OAD-U.RR.HH.; Proveído N° 202-2023-MDS/A-GM-OAD; Informe Legal N° 108-2023-MDS/A -OAJ; y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece la AUTONOMÍA de las Municipalidades, esta es: "(...) son Órganos de Gobiernos Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, asimismo, la Ley Nro. 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", menciona que la FINALIDAD, de LAS MUNICIPALIDADES, están orientadas de la siguiente manera: "Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción".

Que, cabe mencionar que, la Ley Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece las reglas generales y específicas a seguir en un debido procedimiento administrativo aplicable a todos los órganos y entidades públicas. Asimismo, el inciso 1.2 del Artículo IV referente al Principio del debido procedimiento, señala que "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo".

Que, el artículo 11° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley; que el artículo 206° de la citada Ley establece que, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, se advierte en principio que, sobre el pago de 1440 horas de sobretiempo de trabajo del servidor OSWALDO PAURO PAURO, del Informe N° 033-2023-MDS/A-GM-OAD-URR.HH., de fecha 16 de enero del 2023, la Unidad de Recursos Humanos remite expediente de Apelación a la Oficina de Administración, informando que mediante Resolución de la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos N° 120-2022-MDS/A-GM-OAD-U.RR.HH, de fecha 07 de diciembre del 2022. SE DECLARA IMPROCEDENTE el pedido solicitado por el servidor OSWALDO PAURO PAURO, y RECONOCE (10) días para ser compensado en un plazo máximo de 60 días calendario, mediante Registro de Tramite Documentario N° 00016082, ya que sustenta que el trabajador, según el RIS vigente, indica que: "*De acuerdo a lo indicado en el RIS en su art. 93.- Una vez puesto de conocimiento la necesidad del trabajo extraordinario y al cumplimiento del mismo el servidor debe solicitar la compensación o descanso físico en un plazo de hasta por 60 días después de la fecha de labor extraordinaria, teniendo en cuenta que pasado este plazo y ante la no programación del día de compensación el trabajo extraordinario será perdido. (...)*"

Que, respecto al fondo del asunto debemos señalar sobre la facultad de contradicción que, el numeral 120.1 del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo, el numeral 217.3) del artículo 217 del TUO de la Ley 27444, establece que no cabe la impugnación de actos (...) que hayan





quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

Que, en ese orden, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y estos se interponen dentro de quince (15) días perentorios; apreciándose en el presente caso el administrado OSWALDO PAURO PAURO ha interpuesto su recurso de apelación fuera del plazo legal, ya que la Resolución de la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos N° 120-2022-MDS/A-GM-OAD-U.RR.HH, de fecha 07 de diciembre del 2022 fue debidamente notificada y la cual, consta con la rúbrica del servidor con fecha 14-12-2022 a las 20:35 hrs, siendo el 10 de enero del 2023 fecha de plazo máximo para interponer el recurso de Apelación, el recurso de apelación presentado por el servidor a través de T.D 00525 con fecha 12/01/2023 fue fuera de plazo, por lo tanto no cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 124° y 221° del TUO de la Ley 27444; por lo que no corresponde su revisión.

Que, finalmente, a través del Informe Legal N° 108-2023-MDS/A-GM-OAJ la Oficina de Asesoría Jurídica, es de la opinión que, se proceda a declarar IMPROCEDENTE la impugnación interpuesta en contra de la Carta 198-2022-MDS/A-GM-OAD-U.RR.HH, de fecha 01 de diciembre del 2022, emitida por la Unidad de Recursos Humanos en la que informa que mediante Carta N° 086-2022-MDS/A-GM-OAD-U.RR.HH, de fecha 06 de junio del 2022 se dio respuesta al petitorio en cuanto se refiere a la aplicación de los pactos colectivos e incrementos remunerativos realizados desde el año 2007, en el cual ha declarado IMPROCEDENTE el pedido del administrado y que en merito al artículo 222 del TUO de la LPAG, este acto administrativo ha quedado firme.

Que, de conformidad con el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y el Informe Legal N° 089-2023-MDS/A-GM-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor OSWALDO PAURO PAURO mediante escrito Registro T.D. N° 00000525-2023 contra la Resolución de la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos N° 120-2022-MDS/A-GM-OAD-U.RR.HH, por no cumplir con los plazos legales previstos en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 para interponer el recurso impugnatorio de Apelación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RATIFICAR la Resolución de la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos N° 120-2022-MDS/A-GM-OAD-U.RR.HH., en todos sus extremos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR por Agotada la Vía Administrativa, de conformidad a lo señalado en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. 004-2019-JUS. |

ARTÍCULO CUARTO.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Unidad de Recursos Humanos, a fin que continúe su curso conforme a ley.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR con arreglo a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

C.P.C. José Damián CHOQUE CHURA
GERENTE MUNICIPAL